

0234-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiseis.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del partido Liberación Nacional contra lo resuelto mediante auto n° 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis.

RESULTANDO

I. Mediante auto n° 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, este Departamento, acreditó las sustituciones de secretarías o movimientos en los cantones San Ramón y Los Chiles, de la provincia Alajuela; Cañas, de la provincia Guanacaste y denegó la solicitud de acreditación del nombramiento de la señora Yendri Moya Rodríguez, cédula de identidad n.° 602950484, como *“Representante del Movimiento Trabajadores”*, en sustitución de Jorge Ariel Espinoza López, cédula de identidad n.° 602710318 en el cantón Corredores de la provincia Puntarenas.

II. En fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante auto n° 0219-DRPP-2026 del cinco de agosto de dos mil veintiséis, acto suscrito por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del partido Liberación Nacional (en lo sucesivo PLN), referente a la denegatoria del nombramiento de la señora Moya Rodríguez, como presidenta cantonal del Movimiento Trabajadores del cantón Corredores.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los

actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso bajo estudio, el acto recurrido se comunicó el día jueves seis de agosto de dos mil veintiséis, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir, el viernes siete de agosto del año en curso, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles posteriores a la notificación, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día doce de agosto del presente año, por ende, siendo que este fue planteado el día diez de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 80 del estatuto del PLN el cual establece:

“ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales

tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...). (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 14736-68 del partido Liberación Nacional, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

a) Que mediante auto n° 1467-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, se acreditaron las presidencias cantonales de los movimientos de mujeres, juventud, cooperativo y trabajadores, por el cantón Corredores de la provincia Puntarenas, por el PLN, recayendo en ese orden los nombramientos de: **Jeily Guerra Potoy**, cédula de identidad 602610461; **Keila Rita Álvarez Artavia**, cédula de identidad 603960886; **William Jiménez Hernández**, cédula de identidad 502480226; **Jorge Ariel Espinoza López**, cédula de identidad 602710318 (*ver auto n° 1467-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) Que por auto n° 1941-DRPP-2025 de las siete horas con veinte minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, este Departamento, acreditó -entre otros- el nombramiento de **Paula Venegas Chaves**, cédula de identidad 111240645, como representante del movimiento municipal cantonal de Corredores por la provincia de cita (*ver auto n°1941-DRPP-2025 de las siete horas con veinte minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

c) En fecha veinte de julio de dos mil veintiséis, se remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, el oficio TEI-050-2026, mediante el cual, el Tribunal de Elecciones Internas (TEI) del PLN presenta el acuerdo relativo a la aplicación de las renunciaciones y exclusiones conocidas y aprobadas en la sesión ordinaria n.º 10-2026, que - *entre otros*- aporta la carta de renuncia del señor Jorge Ariel Espinoza López, cédula de identidad 602710318, excluyendo su nombramiento como presidente del movimiento de trabajadores por el cantón Corredores de la provincia de Cacha, como consecuencia se solicita la sustitución de dicho nombramiento e incluir a la señora Yendri Moya Rodríguez, cédula de identidad 602950484 (*ver documento S. n.º 1810, oficio TEI-050-2026, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

d) Mediante oficio n.º DRPP-1218-2026 de fecha cuatro de agosto del presente año, este Departamento, tramitó la renuncia del señor Jorge Ariel Espinoza López, cédula de identidad 602710318 como representante del movimiento de trabajadores por el cantón Corredores del partido Liberación Nacional (*ver oficio DRPP-1218-2026 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Por memorial de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco (*sic*), el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de Secretario General del partido Liberación Nacional interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante auto 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, que en lo que interesa y en resumen señaló:

a) Que en la Asamblea Nacional celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido aprobó el “Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos.”

b) Que por medio de dicho Reglamento (artículo 35) se dispuso el mecanismo de escogencia y compensación de sexo para designar las representaciones cantonales de los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo; y siendo que el mecanismo compensatorio para asegurar la paridad se aplica a los movimientos de Trabajadores o Cooperativo que haya obtenido la menor votación absoluta.

c) Que el mencionado Reglamento carece de un mecanismo que permita resolver la forma en que se sustituyen las vacantes que se produzcan en estas representaciones una vez acreditadas las nóminas, toda vez que la previsión que se contempla en la normativa aplica para la conformación inicial de las nóminas y el cumplimiento de la paridad de cara la declaratoria de elección, pero no posterior a esta etapa.

Y que es criterio del TEI del partido que las vacantes que se generen se sustituyan con las candidaturas suplentes de la misma nómina, respetando el orden de prelación.

d) Que la señora Moya Rodríguez, figura como candidata inscrita en el orden de prelación de la papeleta ganadora, siendo la suplente inmediata para ocupar la vacante generada por la renuncia del titular.

e) Señala que, el partido realizó oportunamente el ajuste compensatorio de paridad conforme al artículo 35 del reglamento que rige el proceso, garantizando pertinentemente la distribución equitativa de las presidencias cantonales de los movimientos.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

Que se dé con lugar la acción interpuesta contra la resolución n.º 0219-DRPP-2026 y, en consecuencia, se acredite a la señora Yendri Moya Rodríguez como Presidenta Cantonal del Movimiento de Trabajadores del cantón de Corredores.

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida en el auto nº 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a derecho, por los motivos que a continuación se expondrán: Mediante autos nº 1467-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta minutos del dos de junio de dos mil veinticinco y nº 1941-DRPP-2025 de las siete horas con veinte minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se acreditaron las presidencias de los movimientos de mujeres, juventud, cooperativo, trabajadores, y representante municipal del cantón de Corredores de la provincia Puntarenas, recayendo en ese orden los nombramientos de: **Jeily Guerra Potoy**, cédula de identidad 602610461; **Keila Rita Álvarez Artavia**, cédula de identidad 603960886; **William Jiménez Hernández**, cédula de identidad 502480226; **Jorge Ariel Espinoza López**, cédula de identidad 602710318 y **Paula Venegas Chaves**, cédula de identidad 111240645, quedando acreditados en su momento: tres personas de sexo

femenino y dos de sexo masculino en cumplimiento del principio de paridad (artículos 2 y 61 del Código Electoral).

Posteriormente, el partido mediante oficio TEI-050-2026 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, del Tribunal de Elecciones Internas del PLN, presenta ante esta Administración Electoral, el acuerdo relativo a la aplicación de varias renunciaciones al partido y exclusiones conocidas y aprobadas en la sesión ordinaria n.º 10-2026, incluida la renuncia del señor Jorge Ariel Espinoza López, cédula de identidad 602710318, excluyendo su nombramiento como presidente del movimiento de trabajadores por el cantón Corredores y como consecuencia se solicita la sustitución de dicho nombramiento e inclusión de la señora Yendri Moya Rodríguez, cédula de identidad 602950484.

Ahora bien, del análisis del caso bajo estudio, este Despacho logra constatar que, la solicitud de sustitución planteada por el PLN, no cumple con el principio de paridad de género según lo dispuesto en los numerales 2 y 61 del Código Electoral y 3 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, tal como fue señalado en el auto combatido, toda vez que la nómina de movimientos cantonales por el cantón Corredores, se encuentra actualmente **conformada y acreditada por tres personas de sexo femenino y 1 persona de sexo masculino**, por ello, según lo pretendido por el partido, de acreditarse la nómina con la sustitución solicitada, esta quedaría conformada por: cuatro personas de sexo femenino y 1 de sexo masculino.

Al respecto, sobre el principio de paridad, es importante mencionar lo señalado en los numerales 2 y 61 del Código Electoral, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. (...) (El subrayado no pertenece al original).

“ARTÍCULO 61.- Conformación de instancias partidarias

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.” (El subrayado no pertenece al original).

De igual forma, en el ordinal 3 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, estipula:

“Artículo 3.- En la conformación, transformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de género, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano.” (El subrayado no pertenece al original).

Por otra parte, el ordinal 43 del estatuto partidario, relativo a los movimientos, señala:

“ARTÍCULO 43. El partido apoyará y atenderá la organización de los siguientes movimientos:

- a) Juventud Liberacionista;*
- b) Mujeres Liberacionistas;*
- c) Trabajadores Liberacionistas;*
- d) Cooperativo;*
- e) Municipal.*

Estos movimientos tendrán organización propia en sus respectivos niveles y participación en las estructuras del Partido de acuerdo con este Estatuto y respetando el principio de paridad establecido en el Código

Electoral y este Estatuto, así como la representación estatuida para la juventud. Se exceptúa el cumplimiento de la paridad en el Movimiento de Mujeres Liberacionistas por ser una acción afirmativa específica hacia las mujeres.(...) (El subrayado no pertenece al original).

En igual sentido, el artículo 166 del estatuto del PLN, señala sobre la paridad lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. Se garantiza la libre participación y representación de las mujeres y los hombres en el Partido.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. (...)”

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones se constata que, la Magistratura Electoral ha sido consistente en el resguardo del principio de paridad en la integración de los órganos partidarios, señalando en la resolución n° 6002-E8-2024 de las trece horas minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

*“El Tribunal Supremo de Elecciones ha insistido, en una consistente línea jurisprudencial, que la integración de todos los órganos partidarios, sin importar si estos son órganos mínimos o intermedios, debe ajustarse a los **principios democrático y de paridad**, de manera tal que el proceso de selección de quienes conformarán esos órganos se lleve a cabo a través de mecanismos competitivos que garanticen la igualdad entre los postulantes y entre sexos. (...)*” (el destacado pertenece al original).

Cabe señalar que, es función de esta Administración fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que esta se sujete al ordenamiento jurídico y en ese sentido esta instancia está en la obligación de hacer cumplir los requisitos legales establecidos al efecto.

Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

“(…) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”. (el subrayado no pertenece al original).

En consecuencia, lo dispuesto por esta Dependencia en el auto impugnado, es el resultado de la aplicación de la normativa electoral al caso concreto conforme al principio de legalidad contenido en el artículo once de la Constitución Política y de inderogabilidad singular del reglamento de conformidad al artículo trece de la Ley General de la Administración Pública. Por ende, esta Administración considera que, conceder la acreditación pretendida por el partido político es contraria al principio de paridad de género según lo estipulado en la normativa electoral de cita, criterios jurisprudenciales del TSE y la propia norma partidaria. Así las cosas, tal como se indicó en el auto combatido, el partido deberá certificar la designación de una persona ciudadana del sexo correspondiente (masculino) en apego al principio de paridad de género citado y el requisito de inscripción electoral, toda vez que, es responsabilidad de la agrupación política asegurarse que las sustituciones de sus estructuras internas se ajusten a la normativa electoral, como el principal interesado, debe mantener una revisión en el orden de las sustituciones derivado de los resultados electorales, el cual no puede aplicarse de manera aislada cuando su utilización produce una integración contraria a dicho principio, el cual constituye un mandato que debe observarse en la conformación final de las estructuras partidarias, - entre ellas- las representaciones de los movimientos; para evitar situaciones como la recurrida.

Por otra parte, el propio estatuto del partido obliga a respetar la paridad en la integración final de los movimientos, por lo que una sustitución no puede romper el equilibrio, así se dispone,

en el artículo cuarenta y tres del estatuto partidario, que los movimientos como parte de las estructuras del partido están sujetos al principio de paridad, previendo únicamente una excepción *-por su naturaleza-* para el Movimiento de Mujeres Liberacionistas.

De igual manera, este Departamento es del criterio que el artículo treinta y cinco del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos debe interpretarse acorde, con el principio de paridad, y en armonía con los artículos treinta y dos y treinta y siete del mismo reglamento, los cuales establecen expresamente que la elección y adjudicación de los cargos de los movimientos debe respetar el principio de paridad.

Asimismo, tal como lo señala el propio recurrente en el punto tercero, el mencionado reglamento carece de un mecanismo que permita resolver la forma en que se sustituyen las vacantes que se produzcan en estas representaciones una vez acreditadas las nóminas, por ello, al existir un vacío en la norma partidaria, debe resultar de aplicación el artículo siete del estatuto del PLN el cual indica que: *“En los casos de omisión de normas estatutarias relativas a la elección de candidatos a cargos de elección interna o popular, o de duda en la aplicación de aquellas normas, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Código Electoral y en las resoluciones que, sobre el punto concreto, haya dictado el Tribunal Supremo de Elecciones.”* De esta forma, el propio Estatuto del PLN remite al Código Electoral el cual por jerarquía de las normas se encuentra por encima de dichas disposiciones (artículo tres del Código Electoral).

Asimismo, cabe señalar que, en cuanto a lo indicado por el recurrente que el partido contempla el cumplimiento de la paridad en la adjudicación al inicio de la conformación de estructuras, pero no posterior a esta etapa; se le hace saber que, es responsabilidad de la agrupación política velar por el cumplimiento del principio de paridad *-según lo mencionado en líneas anteriores-* en todas las etapas del proceso tanto en la conformación, así como en las sustituciones, por ende, no es de recibo dicho alegato.

Con relación al criterio del Tribunal de Elecciones Internas del partido, en cuanto a la sustitución de las vacantes y que estas deben llenarse respetando el orden de prelación de la papeleta ganadora; este mecanismo no puede ejecutarse de forma automática si violenta el principio de paridad de género, siendo el PLN responsable de asegurar que cualquier sustitución que se realice respete rigurosamente la legislación electoral.

Se subraya que la decisión tomada por este Departamento es el producto de la aplicación de las disposiciones normativas, reglamentarias y jurisprudenciales imperantes, ya que la no

acreditación en las circunstancias actuales es equitativa y debidamente fundamentada. El puesto vacante, necesariamente debe ser ocupado por un hombre, al encontrarse acreditados tres mujeres y un hombre en las presidencias de los movimientos del cantón Corredores.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó se dé con lugar la acción interpuesta contra el auto n° 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, por el cual se denegó la acreditación de la señora Yendri Moya Rodríguez, cédula de identidad 602950484, como presidenta del movimiento de trabajadores por el cantón Corredores de la provincia Puntarenas, debido a que, se incumpliría el principio de paridad establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, así como los numerales cuarenta y tres y ciento sesenta y seis del estatuto del PLN, en consecuencia el acto impugnado se estima fue dictado conforme a Derecho.

En virtud de lo indicado, se rechaza en todos los extremos la acción recursiva, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto n° 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, contra lo resuelto mediante auto n° 0219-DRPP-2026 de las trece horas con diecisiete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, referente a la denegatoria de sustitución de nombramiento en el cantón Corredores de la provincia Puntarenas. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE. -**



Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez

**Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º 14736-68, partido Liberación Nacional

Ref., No.: S (2039)-2026